

***** por escrito de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, oponiendo defensas y las excepciones que consideraron pertinentes.-----

----- Establecida la *litis*, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y, con fecha trece de julio de dos mil veintiuno, el Juez de Primera Instancia dictó la sentencia correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos: -----

*... PRIMERO.- La parte actora ***** no probó su acción deducida en contra de parte demandada ***** y *****; por lo que fue innecesario entrar en estudio de las excepciones opuestas; SEGUNDO.- No ha procedido el presente juicio ordinario civil reivindicatorio, promovido por ***** en contra de ***** y *****; por lo tanto; TERCERO.- Se absuelve a la demandadas de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en el presente juicio, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; CUARTO.- Sin que se condene a la parte actora al pago de las costas en esta instancia, por motivos expuestos en el considerando que antecede.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- ...*

----- Inconforme con la sentencia anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos por auto del día nueve de agosto de dos mil veintiuno, y del cual correspondió conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que, a través de su Presidencia, radicó el presente Toca en fecha trece de octubre del presente año y turnó, para la

elaboración del proyecto de resolución a la ponencia correspondiente.-----

----- **SEGUNDO.-** La parte apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de veintitrés hojas, de fecha uno de agosto del año dos mil veintiuno, que obra agregado a los autos del presente Toca en la foja 8 a la 30, agravios a que se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente capítulo de consideraciones.- La contraparte no contestó los conceptos de inconformidad dentro del término que se le concedió para tal efecto, y, -----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

----- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracción II y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106, fracción I, de la Constitución Política local; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31 de marzo de 2009, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009. -----

----- **SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por el apelante consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe: -----

AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO.- *Me causa agravio el CONSIDERANDO CUARTO y RESOLUTIVOS PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la Sentencia de fecha 13 de julio de 2021, apartados en donde el JUEZ PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS resuelve que la Acción ejercitada por el suscrito es improcedente al no haber acreditado uno de los elementos que la integran.*

Así lo argumenta el A quo en el Considerando aludido: (Se transcribe)

Como se advierte, el A quo me atribuye la calidad de POSEEDOR por que los ANTECEDENTES de mi título de propiedad es una información testimonial, señalando que en tal carácter tengo vedado el acceso a la ACCION REIVINDICATORIA.

Estas conclusiones son erróneas por los siguientes motivos:

*I.- EL JUEZ PRIMERO CIVIL se equivoca al otorgar eficacia probatoria que merece la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO ******, de fecha veintisiete de marzo del año dos mil veinte, pasada ante la fe del LICENCIADO ******, TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO ***, en el que consta título de propiedad por concepto de adjudicación hereditaria a ******, respecto de la finca ***** del Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, que es el bien inmueble materia de juicio, dado que dicha documental es un **TÍTULO DE PROPIEDAD** y no de posesión.*

Así se desprende de la lectura de dicho instrumento, donde se asienta que se le expide un

"TITULO DE PROPIEDAD POR CONCEPTO DE ADJUDICACIÓN HEREDITARIA": (se inserta imagen)

Así mismo, el Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas le asigna un número de Finca, relativa a la calidad de propiedad sobre el inmueble materia del juicio: (se inserta imagen)

De igual manera, el antecedente de dicha adjudicación, remite a la compraventa celebrada por la propia Demandada, la C. ***** y el suscrito, acto jurídico don enajenamos en favor de la finada ***** el inmueble materia del juicio mediante Contrato de compraventa contenido en la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO ***** del VOLÚMEN ***** de fecha 26 de noviembre de 2009, pasada ante la fe del C. LIC. ***** NOTARIO PÚBLICO NÚMERO **. En este contrato se celebra una compraventa en torno a la propiedad de un INMUEBLE, que viene a ser OBJETO de dicho acto jurídico, y no "derechos de posesión". (se inserta imagen)

La C. ***** tenía carácter reconocido ante las autoridades de PROPIETARIA: (se inserta imagen)

Mientras que el suscrito cubrí los impuestos por la ADQUISICIÓN de un buen inmueble en PROPIEDAD, y se reconoce el carácter de "ADQUIRIENTE", precisamente porque la adjudicación hereditaria es una de las formas de adquirir la propiedad de un inmueble. Resulta incongruente que para efectos de obligaciones, el Estado Mexicano me reconozca el carácter de propietario; sin embargo cuando requiero de su intervención para recuperar mi predio, me atribuya una categoría inferior dentro de la Senetncia recurrida. (se inserta imagen)

De modo que, conforme a lo anterior, resulta claro que los derechos enajenados y posteriormente adjudicados al suscrito, son claramente DERECHOS DE PROPIEDAD, y con dicho carácter debí haber sido reconocido por el JUEZ PRIMERO CIVIL. Mi título no necesitaba perfeccionamiento, dado que ya es perfecto, con independencia de sus anteces, siendo un absurdo que los títulos de propiedad deban ser valorados no conforme a lo que son, sino de acuerdo a sus antecedentes.

II.- La compraventa o adjudicación en escritura pública es una forma apta para adquirir la propiedad de los inmuebles, hipótesis que se actualiza en la especie. Por lo tanto el suscrito tengo la calidad de propietario y no poseedor de la finca materia del juicio.

Mi título de propiedad, contrario a lo que sostiene el JUEZ PRIMERO CIVIL, NO ES UNA INFORMACIÓN TESTIMONIAL, sino una escritura pública de adjudicación debidamente inscrita en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas. El suscrito SOY PROPIETARIO y no POSEEDOR del predio materia del juicio como lo afirma erróneamente el A quo. El A quo dice que los antecedentes de mi predio es una información testimonial sujeta a perfeccionamiento, lo cual lo lleva a considerar que también mi título de propiedad tiene el mismo carácter, no obstante que, se trata de una escritura de propiedad que ya fue perfeccionada por enajenaciones previas.

Para fundamentar dicha afirmación, analicemos el texto legal sustantivo vigente en el Estado:

El numeral 682 señala que: (Se transcribe)

Por su parte el artículo 743 del ordenamiento en consulta establece que: (Se transcribe)

Así las cosas, el PROPIETARIO tiene el derecho de poseer, usar, gozar (derecho de extraer los frutos), disponer (derecho de vender, donar, construir hipotecas, abandonar o consumir la cosa), excluir a otros, cerrar y administrar la cosa. El de la voz, bajo el amparo de mi escritura de adjudicación, tengo el derecho precisamente de poseer, usar, gozar, vender, donar, permutar e hipotecar dicho predio. El JUEZ PRIMERO CIVIL no puede disminuir mis derechos convirtiendo algo que tengo en propiedad y convertirlo en posesión.

III.- Asumiendo sin conceder que mi título de propiedad pudiera tener alguna clase de vicio de forma o problemas de registro "objeto de perfeccionamiento", aún así, sigue siendo un título de propiedad, y la escritura pública un medio idóneo para transmitir la propiedad de un inmueble. Mientras no se pronuncie la nulidad del título (lo cual no era materia del juicio), el JUEZ PRIMERO CIVIL estaba obligado a darme la calidad de

propietario y por lo tanto con la legitimación procesal necesaria para ejercitar una acción reivindicatoria.

IV.- La decisión del A quo beneficia ilegalmente a la Demanda en transgresión del principio general de derecho contenido en el principio latino *Nemo auditur propiam turpitudinem allegans*, de acuerdo con el cual "nadie puede aprovecharse de su propio dolo", cuya principal consecuencia es impedir que un acto ilegal o inmoral pueda reportarle utilidad a su autor o pueda de algún modo volver licita una ganancia mal habida. Así las cosas, y tal y como consta en autos la C. ***** vende la propiedad de un inmueble, y luego tramita un juicio para seguir detentando el mismo predio, ahora sin ningún derecho, argumenta que el título transmitido no es eficaz.

La. C. ***** pudo haber adquirido a través de una información testimonial, **pero eso se refiere a ella. La C. ***** adquirió en propiedad perfeccionando la posesión**, y en el mismo carácter de PROPIETARIA, me transmitió la propiedad de dicha finca a través de adjudicación hereditaria. Por lo tanto es incontestable que soy propietario de la finca materia del juicio.

Por las razones anteriores el A quo debió reconocerme el carácter de propietario y analizar la acción reivindicatoria ejercitada.

SUMARIO DE VIOLACIONES

a.- Atribuir al suscrito el carácter de POSEEDOR de la finca material del juicio, cuando tengo en realidad, el carácter de PROPIETARIO.

b.- Atribuir en forma errónea el carácter de INFORMACIÓN TESTIMONIAL a mi título de propiedad, cuando se trata de una ADJUDICACIÓN HEREDITARIA.

c.- Ceñirse a los antecedentes del predio materia del juicio sin advertir el perfeccionamiento generado después de dos transmisiones de dominio posteriores.

d.- Excederse del objeto de la litis al destacar posibles vicios de mi título de propiedad, cuando este surge eficaz probatoria plena mientras no exista sentencia que lo nulifique.

TRASCENDENCIA DE LAS VIOLACIONES EN EL FALLO RECURRIDO.

a.- La calidad de poseedor que me atribuye el JUEZ PRIMERO CIVIL incide de manera directa y decisiva en el fallo recurrido, ya que me impide acceder al ejercicio de la acción reivindicatoria y con ello se evade el análisis del fondo del asunto, y no se se pronuncia sobre las prestaciones reclamadas.

FORMA DE REPARAR LA VIOLACIÓN

a.- Reconocerme la calidad de propietario de la finca materia del juicio, reasumir jurisdicción y analizar los elementos de la acción ejercitada.

AGRAVIO SEGUNDO.- *Me causa agravio el CONSIDERANDO CUARTO y RESOLUTIVOS PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la Sentencia de fecha 13 de julio de 2021, apartados en donde el JUEZ PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS resuelve que la Acción ejercitada por el suscrito es improcedente al no haber acreditado uno de los elementos que integran la Acción Reivindicatoria, no obstante que, ADMITIENDO SIN CONCEDER, debió de ignorar el error en la denominación de dicha acción, y centrarse en la causa de pedir y los hechos que integraban la litis.*

*Se dice lo anterior porque admitiendo sin conceder que el título en el que se basa la acción fuera de POSESIÓN y no de PROPIEDAD, ello no era impedimento para resolver en torno a la solicitud ejercitada por el suscrito en la Demanda, que no era otra que la entrega física de la finca ***** del Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas que se haya en posesión de las Demandadas.*

Nótese que en la Demanda no se solicitó del A quo pronunciamiento alguno a la declaratoria de título de propiedad del inmueble materia de la litis o cualquier otro vinculado con este tema, sino que lo que se solicitó de dicho órgano jurisdiccional fue la entrega de la posesión de una finca que se encuentra en manos de las Demandadas. Para tal efecto se le proporcionó al JUEZ PRIMERO CIVIL, hechos bastante sencillos: el suscrito

tengo un título (de propiedad-posesión) que ampara una finca, esta se encuentra en poder de las demandadas y requiero que se me entregue la misma.

De este modo, si la denominación correcta de la Acción a ejercitar, era la PUBLICIANA, que se basa en la posesión, en lugar de la REIVINDICATORIA, que se funda en la propiedad, **dicho error resultaba IRRELEVANTE para el proceso**, y desde luego ello no podía ser impedimento para que el A quo resolviese e torno a la petición que motivaba el juicio, esto es LA RESTITUCIÓN DE UNA FINCA.

Esto es así en virtud de que conforme al artículo 229 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas: (Se transcribe)

Luego entonces si en la Demanda se expresó con claridad:

a.- LA PRESTACIÓN EXIGIDA POR LAS DEMANDADAS: (Se transcribe)

En este orden de ideas en nada incide en la claridad de estos elementos que el suscrito hubiere llamado "indebidamente" a la acción ejercitada como "REINVINDICATORIA", dado que estando claras las prestaciones exigidas y el título o causa en las que se basa dicho reclamo, **quedaban satisfechos los requisitos del numeral 229 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad.**

Esto es así porque por mayoría de razón, el posible error de clasificación de la acción en que hubiera incurrido como demandante no puede redundar en perjuicio de mis derechos, si como ha quedado expresado, el objeto de mi demanda encuentra fundamento jurídico sólido en los hechos expresados como base de la misma.

Se insiste en lo anterior en virtud de que **el tipo de acción realmente deducida en juicio, no se encuentra vinculada a la denominación dada por el suscrito en mi demanda**, sino a la naturaleza de las prestaciones que reclamo y a la causa de pedir. Esto es así porque con frecuencia que en la demanda se designa con un nombre equivocado a la acción que se deduce y que ese error se repita en la sentencia. Para ambas situaciones, cabe expresar que no por variarse el nombre de la acción deba

*considerarse distinta su naturaleza y esencia, porque la acción se hace valer esencialmente aportando hechos y precisando la prestación que se exige del demandado. En consecuencia, si la parte actora hizo una narración de hechos que no deja lugar a duda de cuál era la clase de prestación que exigía de las Demandadas, y que señalé también cuál era la causa o título de la acción, debe considerarse que, **era al JUEZ PRIMERO CIVIL a quien le correspondía aplicar el derecho.** Reiterando el aforismo jurídico relativo a que las partes solo están obligadas a aportar los hechos, correspondiendo al órgano jurisdiccional pronunciar el derecho.*

*Estas cuestiones han sido abordadas por la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN **al realizar el estudio de la legislación Tamaulipeca,** por lo que hace precisamente al tema de error en la designación de la acción, en las siguientes Tesis:*

ACCION, PROCEDENCIA DE LA, QUE SE DESIGNA CON NOMBRE EQUIVOCADO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE TAMAULIPAS) (Se transcribe)

ACCION, PROCEDENCIA DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS) (Se transcribe)

*De modo que se puede llegar a un consenso de que **el error en la denominación de la acción ejercitada por el suscrito es irrelevante,** y que el A quo debió de pronunciarse sobre la procedencia de la misma, basándose en las prestaciones reclamadas y la causa de pedir.*

Y resulta que en la especie los hechos de la Demanda son perfectamente claros: se trata de una persona que tiene un título/justo/de propiedad/o de posesión y que exige su recuperación de quien la detenta físicamente sin título de calidad inferior al primero. La causa de pedir es también nítida: el actor solicita que se le regrese el inmueble materia del juicio. De este modo, los hechos y la causa de pedir son lo relevante, y la denominación a tal petición, correcta o no, resultaba irrelevante.

Así las cosas, si simplemente reemplazamos el "...vengo a Ejercitar en la Vía Ordinaria Civil, Acción de

Reivindicatoria..." que viene en la Demanda, por el "...vengo a Ejercitar en la Vía Ordinaria Civil, Acción **Publiciana o Plenaria de Posesión...**", podemos ver que la demanda sigue siendo la misma, precisamente **porque lo que importa son los hechos y la causa de pedir**. No omito referir que reivindicar significa reclamar algo a lo que se cree tener derecho, y que proviene del latín res, reicosa, interes, hacienda- y vindicare-reclamar-, y que precisamente la causa de pedir ante el A quo fue precisamente la devolución de una cosa, tecnicismos jurídicos aparte.

Así las cosas, tenemos que el error en la denominación de una acción no constituye obstáculo para que el juez analizara la causa de pedir y los hechos en los que se basa la demanda. Lo cual claramente el A quo jamás realizó, deteniendo su análisis en la etiqueta de la acción ejercitada.

De este modo tenemos que la acción plenaria de posesión o publiciana compete al adquirente de buena fe que no está en posesión de la cosa que tiene derecho a poseer con justo título, aunque no lo acredite como propietario; se da contra quien posee con menor derecho, y tiene la finalidad de obtener la restitución de la cosa con sus frutos y accesiones. Por lo tanto, admitiendo sin conceder que el título de propiedad exhibido por el suscrito en mi Demanda no fuera de propiedad, sino de posesión, sería claro que conforme a técnica jurídica la acción correcta a resolver no sería la reivindicatoria, sino la publiciana o plenaria de posesión. **EL JUEZ PRIMERO CIVIL estaba obligado a analizar si se acreditaban los elementos de alguna acción, no basándose en el nombre dada a ella por el Actor en la Demanda, sino en los hechos y la causa de pedir.**

Por lo que respecta al juicio plenario de posesión o acción publiciana, este tipo de contencioso se encuentra regulado en los numerales 610 a 618 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, a saber:

(Se transcribe)

De este modo, la acción en comento se ventila en la vía ordinaria, se ejerce por quien adquirió la posesión con justo título, si la pierde antes de haber adquirido la propiedad por la prescripción; **por lo que alegue mejor derecho para poseer**; por el poseedor derivado, por los

*causahabientes o herederos de éstos; o por el usufructuario. Y se ejercita contra el poseedor originario, del derivado, **contra el simple detentador** y contra el que poseyó o dejó de poseer para evitar su ejercicio.*

*Así mismo los juicios plenarios de posesión tendrán por objeto ventilar las acciones que se ejerciten sobre la posesión definitiva, y **decidir quien tiene mejor derecho de poseer, y además obtener que el poseedor sea mantenido o restituido en lo que corresponda contra aquéllos que no tengan mejor derecho.** En la especie la causa de pedir es precisamente lograr que el Actor sea restituido en su posesión, la cual se encuentra en manos de las Demandadas.*

Aclarada que la acción aplicable al asunto de acuerdo a los hechos y la causa de pedir es la plenaria de posesión o publiciana, que la vía para sustentarla es la ordinaria y que se actualizan los supuestos procesales para su ejercicio si lo que se tiene es un título de posesión y no de propiedad, podemos examinar cuáles son sus elementos, y si estos fueron o no debidamente acreditados en juicio.

Los elementos de la acción publiciana en los términos apuntados por la Jurisprudencia 1a./J. 13/98 emanada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ son los siguientes:

- a) Tener justo título para poseer;*
- b) Que ese título se haya adquirido de buena fe;*
- c) Que el demandado posee el bien a que se refiere el título; y*
- d) Que es mejor el derecho del actor para poseer materialmente, que el que alegue el demandado.*

En la especie, el Actor acreditó todos y cada uno de los elementos de la acción publiciana como se expone a continuación:

a) Tener justo título para poseer.- *El cual se acredita con copia certificada de la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO ***** contenida en el VOLÚMEN NÚMERO *****, de fecha 27 de marzo del año 2020, pasada ante la fe del C. LIC ***** , NOTARIO*

¹ ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. NO ES REQUISITO DEMOSTRAR HABER DISFRUTADO DE LA POSESIÓN MATERIAL DEL BIEN.

*PÚBLICO NÚMERO ***; la cual contiene el título de propiedad del inmueble referido derivado de adjudicación hereditaria de la sucesión Testamentaria a bienes de la finada *****. Dicho medio de prueba fue validado por el JUEZ PRIMERO CIVIL que sobre el particular expresó que en la Sentencia que: "...Al que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 397 del código de procedimientos civiles en el Estado..."*

b) Que ese título se haya adquirido de buena fe.-

La buena fe consiste en la creencia de que la persona de quien se recibe la cosa es dueña de ella y que podía transmitir el dominio. Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de una causa generadora o título suficiente para darle derecho de poseer, así como el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Luego, para que exista esa condición, es indispensable la satisfacción de dos requisitos: primero, un título suficiente o causa generadora de la posesión y segundo, ignorancia de vicios de dicho título; además, la buena fe siempre presume, pues la ignorancia de vicios de dicho título; además, la buena fe siempre se presume, pues la ignorancia del poseedor de los vicios de su título es un estado de conciencia difícil de ser probado; de modo que el que afirme la mala fe del poseedor le corresponde probarla.

*En este orden de ideas la buena fe del suscrito se PRESUME, salvo prueba en contrario. No debe dejarse de atender que el Actor recibió la transmisión del predio materia del juicio a través de un juicio sucesorio en adjudicación; habiendo quedando demostrado en juicio además que la autora de la sucesión adquirió la finca de la **finca ******* precisamente mediante contrato de compraventa celebrado con la propia ***** -una de las demandadas- por medio de la **ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO *******, del **VOLÚMEN *******, de fecha 26 de noviembre de 2009, pasada ante la fe del C. LIC ***** NOTARIO PÚBLICO NÚMERO ***; y que el suscrito la adquirí mediante sucesión Intestamentaria, acto jurídico de buena fe. De este modo no existe medio de prueba ni señalamiento alguno en torno a la buena fe de la adquisición de la finca materia del juicio por parte del Actor, por lo que este*

a.- Limitarse al estudio de la acción ejercitada basándose en el nombre con el cual fue designada, sin analizar los hechos ni la causa de pedir.

b.- No haber analizado los elementos de la acción publiciana o plenaria de posesión que se actualizaba con los hechos expuestos ante el órgano jurisdiccional y la causa de pedir.

TRASCENDENCIA DE LAS VIOLACIONES

a.- La decisión del juez de no analizar la causa de pedir y los hechos narrados en la demanda inciden claramente en el resultado del fallo pronunciado, dado que no se analizó el fondo del asunto, ni los elementos de la acción publiciana o plenaria de posesión.

FORMA DE REPARAR LOS AGRAVIOS

a.- Revocar la Sentencia recurrida, analizar la causa de pedir y los hechos invocados en la demanda.

b.- Determinar que la causa de pedir y los hechos invocados en la demanda son concordantes con una acción plenaria de posesión o publiciana.

c.- Analizar los elementos de la acción plenaria de posesión o publiciana, y declarar que se encuentran acreditados.

d.- Declarar la procedencia de la acción ejercita, ordenando la restitución del predio materia del juicio, el pago de los daños y perjuicios generados y el pago de los gastos y costas.

TERCERO.- Me causa agravios el RESOLUTIVO TERCERO de la Sentencia de fecha 13 de julio de 2021, en donde el JUEZ PRIMERO CIVIL le confiere valor convictivo pleno a distintas pruebas documentales que no fueron ofrecidas por las Demandadas en los términos de ley, omitiendo analizar las objeciones e impugnaciones esgrimidas en contra de dichos medios de prueba y omitiendo precisar el alcance probatorio de dichas documentales.

Así las cosas, el A quo refiere en su Sentencia lo siguiente: (Se transcribe)

Sobre este particular el A quo incurre en varios errores:

A.- Tener por ofrecidas diversas pruebas documentales que no fueron ofrecidas como tales en el momento procesal probatorio. Lo anterior en virtud de que si bien es cierto la ley obliga a las partes a exhibir las pruebas documentales en la Demanda o en la contestación, el artículo 288 del Código Adjetivo Civil establece que todas las pruebas, documentales o no, deben anunciarse en la primera fase del periodo probatorio, expresando con claridad los hechos que se trata de probar, el lugar, tiempo, forma y demás requisitos que sean necesarios para decretar su recepción; de otra manera no se tendrán por ofrecidas:

(Se transcribe)

Si como consta en autos, las Demandadas no comparecieron dentro del periodo probatorio, ni expresaron con claridad los hechos que se trata de probar, es evidente que tales medios de prueba no debieron tenerse por ofrecidos en los términos de la legislación adjetiva civil.

B.- En un segundo orden de ideas, el A quo omitió analizar las impugnaciones vertidas por la Parte Actora formuladas en el desahogo de vista de la Contestación de la Demanda.

*En lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la C. ******, en el momento procesal pertinente se manifestó lo siguiente: (Se transcribe)*

*En lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la C. ******, se expresó lo siguiente: (Se transcribe)*

Sin embargo, en ningún apartado de la Sentencia recurrida el juez se ocupó resolver las impugnaciones vertidas en torno a dichos medios de prueba, violentando lo dispuesto por el numeral 113 del Código Adjetivo Civil, que sobre el particular establece que: (Se transcribe)

Es incuestionable que la Sentencia no fue congruente con las prestaciones deducidas, solicitando que este juzgado reasuma la jurisdicción y se pronuncie en torno a estas objeciones.

C.- Finalmente, la calificación probatoria hecha por el A quo resulta ambigua, dado que una cosa es que una prueba tenga valor probatorio y otra su eficacia probatoria y de qué forma incide en el resultado del juicio. Como se advierte, la Sentencia recurrida asigna un valor probatorio ambiguo, sin especificar de qué forma inciden o apoyan dichas pruebas en relación con las excepciones esgrimidas por la Demandadas, dejándome en estado de indefensión, al no poder conocer la eficacia de dichos medios de prueba y si estas afectan o no mis intereses jurídicos.

SUMARIO DE VIOLACIONES

a.- Tener por desahogados medios de prueba documentales que no fueron ofrecidos en acatamiento a lo dispuesto por el numeral 288 del Código Adjetivo Civil.

b.- No resolver sobre la procedencia o improcedencia de las impugnaciones vertidas en torno a las pruebas documentales ofrecidas por las Demandadas.

c.- No especificar la eficacia probatoria que en concreto tienen las pruebas documentales ofrecidas por las Demandada, con independencia del valor probatorio pleno que se les confiere.

TRASCENDENCIA DE LAS VIOLACIONES

a.- Dada la falta de análisis del fondo del asunto resulta imposible especificar la trascendencia de las violaciones reclamadas, aunque precisamente la falta del análisis de las impugnaciones y la falta de señalamiento de la eficacia probatoria dejan al suscrito en estado de indefensión, obstaculizando mi derecho de audiencia y de defensa en juicio.

FORMA DE REPARAR EL AGRAVIO

a.- Tener por no ofrecidas las pruebas documentales exhibidas por las Demandadas en sus escritos de contestación, dado que su ofrecimiento contraviene lo dispuesto por el numeral 288 del Código Adjetivo Civil.

b.- Declarar fundadas las impugnaciones y objeciones hechas valer por el suscrito y negar valor a las

pruebas documentadas exhibidas por las Demandadas en sus escritos de contestación.

c.- Señalar prueba por prueba documental, cuál es la eficacia probatoria que en concreto tienen las pruebas documentales ofrecidas por las Demandada, y de qué modo apoyan la procedencia de las excepciones deducidas en juicio.

SEÑALAMIENTO DE CONSTANCIAS

Señalo como constancias para substanciar el presente Recurso, todo lo actuado en juicio.

----- **TERCERO.-** Analizados los agravios que anteceden, se arriba a la conclusión que resultan el primero y segundo infundados, mientras que el tercero de estudio innecesario, en virtud de los razonamientos que enseguida se enunciarán. -----

----- En el primer agravio esgrime el apelante que le depara perjuicio la sentencia combatida, toda vez que el *A quo* determinó improcedente la acción, al estimar que no acreditó uno de los elementos, pues le atribuye la calidad de poseedor debido a que los antecedentes de su título de propiedad es una información testimonial y que en tal carácter tiene vedado el acceso a la acción reivindicatoria.-----

----- Expone el inconforme que tales conclusiones son erróneas, pues alega que el *A quo* se equivocó al otorgar eficacia probatoria a la escritura pública número ******, de fecha veintisiete de marzo del año dos mil veinte, pasada ante la fe del licenciado ******, titular de la

notaría pública número ***, en el que asegura, consta el título de propiedad por concepto de adjudicación hereditaria al recurrente respecto de la finca ***** del municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, que es el bien inmueble materia del juicio, pues afirma que dicha documental es un título de propiedad y no de posesión.-----

----- Lo anterior, porque aduce que en el propio documento se asienta que se le expide un “TÍTULO DE PROPIEDAD POR CONCEPTO DE ADJUDICACIÓN HEREDITARIA”, asimismo, que se le asignó un número de finca, relativa a la calidad de propiedad sobre dicho bien inmueble.-----

----- De igual manera, el antecedente de dicha adjudicación remite a la compraventa celebrada por la propia demandada ***** y el recurrente con la finada ***** del inmueble en cuestión, mediante el contrato de compraventa que contiene la escritura pública numero ***** del volumen 77, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil nueve, pasada ante la fe del licenciado ***** Notario Público número ***. Y, asevera el inconforme que, en este contrato se celebra una compraventa en torno a la propiedad de un inmueble, que viene a ser objeto de dicho acto jurídico y no “derechos de posesión”.

----- Ya que cubrió los impuestos de la adquisición de un bien inmueble en propiedad y se reconoce el carácter de adquirente, porque la adjudicación es una de las formas de adquirir la propiedad de un inmueble, por lo que alega que resulta incongruente que para efectos de obligaciones, el Estado Mexicano le reconozca el carácter de propietario y cuando requiere su intervención para recuperar su predio, le atribuya una categoría inferior.-----

----- Alega que, la compraventa o adjudicación en escritura pública es una forma apta para adquirir la propiedad de los inmuebles, hipótesis que afirma, se actualiza en la especie. Por ese motivo, aduce que tiene la calidad de propietario. Lo que sustenta en los artículos 682 y 743 del Código Sustantivo Civil, pues afirma, que la escritura de adjudicación, le da el derecho de poseer, usar, gozar, vender, donar, permutar e hipotecar dicho predio. Por lo que el *A quo* no puede disminuir sus derechos convirtiendo algo que tiene en propiedad y convertirlo en posesión.-----

----- En otro aspecto, arguye que, asumiendo sin conceder que su título de propiedad, tuviera algún vicio de forma o problemas de registro “objeto del perfeccionamiento”, aún así sigue siendo un título de propiedad y la escritura pública un medio idóneo para transmitirla, mientras no se pronuncie la nulidad del título.-

----- Añade el apelante que, la decisión del *A quo* beneficia ilegalmente a la demandada, en transgresión al principio que alude “Nadie puede aprovecharse de su propio dolo” en el que se evita que un acto ilegal o inmoral pueda reportarle utilidad a su autor o pueda de algún modo volver ilícita una ganancia mal habida. Así las cosas, consta en autos que, ***** ***** ***** vende la propiedad de un inmueble , y luego tramita un juicio para seguir detentando el mismo predio, ahora sin ningún derecho, argumentando que el título transmitido no es eficaz.-----

----- Por eso, esgrime que ***** ***** ***** pudo haber adquirido a través de una información testimonial, por lo que se refiere a ella, mientras que ***** adquirió en propiedad perfeccionando la posesión, y en el mismo carácter de propietaria, le transmitió la propiedad de dicha finca a través de la adjudicación hereditaria.

----- Como ya se adelantó el agravio recién sintetizado es infundado.-----

----- Previo a señalar las razones que permiten arribar a la conclusión que antecede, resulta necesario destacar las consideraciones del *A quo* en que sustentó para declarar improcedente el juicio, habiendo razonado para ello que el actor aquí apelante no demostró fehacientemente la propiedad del inmueble ubicado en calle

*****.-----

----- Para sostener la improcedencia del juicio, el Juez natural determinó que la escritura pública y la copia del certificado de propiedad emitido por el Instituto Registral y Catastral del estado de Tamaulipas, respecto de la finca número ***** del municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas anexadas a la demanda por el aquí inconforme, sólo ampara derechos de posesión, por tanto, resultan insuficientes para acreditar la propiedad del inmueble, como uno de los elementos de la acción reivindicatoria.-----

----- Ahora bien, en el agravio de mérito, la parte actora alega que contrario a lo que determinó el *A quo*, la prueba documental consistente en la escritura pública referida, es un título de propiedad por concepto de adjudicación hereditaria, el cual contiene el antecedente de la compraventa celebrada por la de *cujus* con la que asegura tiene la calidad de propietario.-----

----- Al respecto, se estima que carece de razón el inconforme. Ello, en virtud de que, en la especie se ejerció la acción real reivindicatoria, a través de la cual se protege el derecho de propiedad entendido como el poder jurídico para usar, gozar y disponer de un bien, cuyo objeto de dicha acción consiste en

restituir en la posesión al propietario del bien inmueble, sobre la persona que posee de manera originaria, o con título derivado o simplemente como detentador; entonces, se considera que el primer elemento de procedencia de la acción reivindicatoria lo constituye el demostrar la propiedad del inmueble que se reclame, precisamente por medio de prueba plena, directa y objetiva, lo anterior en atención a la propia naturaleza de la acción reivindicatoria y al hecho de que quien tiene la posesión a su vez tiene en su favor la presunción de propiedad, por lo que la carga de la prueba de acreditar la propiedad recae en el actor.-----

----- Tales consideraciones encuentran sustento legal en los artículos 743, 744 y 750 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, así como los diversos 273, 621, 622, 623, 624, fracción I y 625, fracción I.-----

----- En esa tesitura, en el caso tenemos que, con el fin de acreditar la acción, el actor exhibió las copias certificadas de la escritura pública número ***** de fecha veintisiete de marzo del año dos mil veinte, pasada ante la fe del licenciado ***** , titular de la notaría pública número ***, en el que consta título de posesión y de propiedad por concepto de adjudicación hereditaria a favor de ***** ***** ***** , cuya transmisión deriva del Juicio

Sucesorio Testamentario a bienes de *****

empero, de dicha escritura se observa que, de los dos bienes que conformaron la masa hereditaria a bienes de la referida extinta, respecto del bien inmueble en litigio, tal y como se asentó en la cláusula segunda de la referida escritura, se adjudicó a favor de *****
***** los derechos de posesión y de propiedad que le correspondían a la *de cujus* de esos dos bienes inmuebles; siendo el bien inmueble con número de finca ***** del municipio de ciudad Madero, materia del presente juicio que se heredó la posesión.-----

----- Ahora bien, es verdad que la adjudicación en escritura pública es una forma apta para adquirir la propiedad de los inmuebles, también lo es, que pese a que tal escritura tiene como antecedente la adjudicación declarada a favor de *****

en la que consta que la *de cujus* no ejercía derechos de propiedad sobre el bien que se pretende reivindicar, pues claramente en la cláusula primera, último párrafo, se asentó que el propio actor tuvo conocimiento que dicho bien se encuentra sujeto a perfeccionamiento judicial para constituirse en propiedad y que por tanto, la inscripción ante el Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas, solo amparará derechos de posesión, dejándose a salvo derechos de terceros; lo que así quedó corroborado con la prueba documental pública

consistente en el certificado emitido por el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, consultable a foja 225 y 226 del expediente principal.----- ----- Por tanto, la adjudicación de los derechos posesorios no es suficiente para acreditar la propiedad a favor del reivindicante. Pues, con los referidos instrumentos se patentiza solamente que en un juicio sucesorio se adjudicaron bienes a favor de determinada persona, pero en modo alguno se acredita con ellos que el bien haya sido propiedad de la *de cuius* al momento de morir.-----

----- Sirve de apoyo a la anterior calificación del agravio, el criterio federal de las voces:-----

ACCIÓN REIVINDICATORIA. LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES CON LOS CUALES SE DEMUESTRA LA ADJUDICACIÓN POR SUCESIÓN DEL BIEN, NO SON APTOS PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD SI NO HAY PRUEBA DE QUE EL AUTOR DE LA HERENCIA HAYA SIDO PROPIETARIO DE DICHO BIEN AL MOMENTO DE MORIR. No es suficiente que con los instrumentos notariales, en los que se protocolizan las constancias de un juicio sucesorio, se demuestre que a la parte actora en el juicio natural se le adjudicó por sucesión el bien en conflicto, ya que tal evento no importa antecedente de propiedad alguno para acreditar en un juicio reivindicatorio la propiedad o posesión del bien, sino que se requiere que exista prueba del acto jurídico por el que lo adquirió el autor de la herencia, bastando que en autos exista cualquier medio de prueba que lleve a la convicción de que el *de cuius* sí era propietario de los bienes adjudicados. Lo anterior se explica porque en la acción real reivindicatoria debe acreditarse la propiedad como elemento esencial, lo que implica que ha de justificarse plenamente; además, quien ejerza dicha acción debe contar con "título material" que ampare esa propiedad, sin que sea suficiente el "título jurídico", la diferencia entre ambos estriba en que el primero se refiere

al documento que contiene el acto jurídico por el cual adquirió la propiedad el reivindicante y el segundo es, precisamente, el acto jurídico mismo, por lo que si en un caso no se exhibe el primero y ni siquiera se justifica el segundo, con los referidos instrumentos se patentiza solamente que en un juicio sucesorio se adjudicó un bien a favor de determinada persona, pero en modo alguno se acredita con ellos que el bien haya sido propiedad del de cujus al momento de morir.²

----- Y es que, conviene precisar que, el derecho de posesión se encuentra protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y alcanza el rango de garantía constitucional al establecer el artículo 16 que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*. Es decir las personas no pueden ser molestadas en su derecho de posesión de forma arbitraria.-----

----- Por tanto, el derecho de posesión no debe confundirse con el derecho de propiedad, si bien en virtud de la posesión los bienes o derechos pueden usarse y disfrutarse como en la propiedad, la diferencia radica en que tratándose de la propiedad además del derecho de uso y disfrute de la cosa, se tiene un derecho de disposición de la cosa, lo que no sucede tratándose de la posesión. Pues, de acuerdo con el artículo 677 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas que estatuye: *"Son bienes propiedad de los particulares todas las cosas cuyo*

²Registro digital: 181623, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: XII.Io.42 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Mayo de 2004, página 1736, Tipo: Aislada

dominio les pertenece legalmente, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley". Por ende, no toda posesión implica propiedad, pues la diferencia radica en el dominio que ostenta la propiedad.-----

----- De ahí, lo infundado del agravio del apelante vinculado a que demostró la propiedad del inmueble a reivindicar.-----

----- En el segundo agravio, expone el inconforme, que si bien el *A quo* resolvió improcedente la acción reivindicatoria ante la falta de uno de los elementos, sin embargo, esgrime que debió de ignorar el error en la denominación de dicha acción y centrarse en la causa de pedir y los hechos que integraban la *litis*. Puesto que, si el título en que se basó la *litis* fuera de posesión y no de propiedad, ello no era impedimento para resolver lo peticionado por el promovente, que no era otra cosa que la entrega física de la finca ***** del Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, que se haya en posesión de las demandadas.-----

----- Así, asevera el inconforme que, si la denominación correcta de la acción a ejercitar, era la *publiciana*, que se basa en la posesión, en lugar de la reivindicatoria, que se funda en la propiedad, dicho error resultaba irrelevante para el proceso, a más que no era impedimento para que el *A quo* resolviera en

torno a la petición que motivaba el juicio, esto es, la restitución de una finca.-----

----- Por lo que, haciendo una breve reseña de la acción *publiciana*, insiste que ésta es la acción aplicable al asunto de acuerdo a los hechos y la causa de pedir, que la vía para sustentarla es la ordinaria y que se actualizan los presupuestos procesales para su ejercicio si lo que se tiene es un título de posesión y no de propiedad, de los que se puede examinar cuáles son sus elementos, y si éstos fueron o no debidamente acreditados en el juicio.-----

----- Así pues, se adolece el disidente de que, el *A quo* no analizó los elementos de la acción *publiciana* o plenaria de posesión asevera se actualiza con los hechos expuestos y la causa de pedir en la demanda, además de los medios probatorios que allegó al juicio, lo que incidió claramente en el resultado del fallo, dado que no se analizó el fondo del asunto.--

----- Por tanto, solicita revocar la sentencia recurrida, a fin de que se analice la causa de pedir y los hechos invocadas en la demanda, así como los elementos de la acción plenaria de posesión y declarar que se encuentran acreditados, ordenando la restitución del predio materia del juicio, así como el pago de los daños y perjuicios generados, así como de los gastos y costas.---

----- Lo anterior se estima infundado.- Ello, se considera así, ya que cuando el apelante aduce que el Juez *A quo* debió ignorar el

error en la denominación de la acción reivindicatoria y centrarse en la causa de pedir y los hechos que integraban la *litis* para efecto de analizar la acción *publiciana* o plenaria de posesión, a fin de declarar que se encuentran acreditados, ordenando la restitución del bien inmueble materia del juicio y demás prestaciones solicitadas, se dice, no el asiste la razón al inconforme, por lo siguiente.-----

----- Si bien, el artículo 229 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, establece lo siguiente:-----

Artículo 229.- *La acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado, y el título o causa.*

----- El citado precepto establece que la acción procede en juicio aunque no se exprese su nombre, si se determina con claridad la clase de prestación que se exija al demandado y el título o causa.-----

----- Esto es, que si en la demanda no se expresa la acción o se expresa equivocadamente, con base al precepto transcrito, se admite la posibilidad de que el juez corrija el nombre de la acción, lo que se considera no violatorio de la garantía de audiencia del demandado, ya que dicha corrección está condicionada a que en la demanda se haya determinado con claridad la clase de prestación exigida al demandado y el título o causa de la acción, es decir, el *petitum* y la *causa petendi* que se expresan en las prestaciones reclamadas y los hechos en los

que se hace descansar el derecho a tales prestaciones; las cuales, junto con los sujetos constituyen los elementos de la acción y han de servir de base al juez para identificar cuál es la que verdaderamente se hizo valer, según el derecho aplicable; y como quedan expresadas desde la demanda, con la cual se le corre traslado al ser emplazado a juicio, el demandado se encuentra en condiciones de defenderse de ellas mediante la oposición de excepciones o defensas, así como el ofrecimiento de pruebas y alegatos.-----

----- Por tanto, se trata solamente de la determinación correcta de la acción ejercida pero de ninguna manera implica cambio alguno en las prestaciones o los hechos en que se funda la demanda, ya que éstas han de mantenerse inalteradas.-----

----- Sin embargo, ello no acontece en la especie, ya que a pesar de que las acciones publiciana o plenaria de posesión y reivindicatoria, son acciones reales; la primera protege la posesión y la segunda la propiedad; en ambas la sentencia tiene efectos de condena, pues el demandado debe restituir la cosa con sus frutos y acciones; las dos competen a quien no está en posesión de la cosa a la cual tiene derecho a poseer, por justo título, aún cuando no lo acredite como propietario en la publiciana; y en la reivindicatoria por tener la propiedad de la cosa.-----

----- Así, la acción plenaria de posesión compete al adquirente de buena fe que no esté en posesión de la cosa que tiene derecho a poseer con justo título y se ejercita en contra de quien posee con menor derecho; consecuentemente, el actor tiene la obligación de demostrar que tiene justo título para poseer; que es de buena fe; que el demandado posee el bien a que se refiere el título y que es mejor su derecho para poseer que el alegado por aquél.-----

----- En la especie tenemos que, de las prestaciones y los hechos de la demanda se desprende que el actor al pretender la acción reivindicatoria, se ostentó como propietario y basó su acción en un título de propiedad derivado de la adjudicación hereditaria, lo que impide que, una vez valorado el material probatorio allegado a los autos, que el *A quo* rectifique diversa acción, puesto que ello alteraría el derecho de audiencia de las demandadas, debido a que quedaron expresados los elementos de la acción desde la demanda, esto es, que el promovente sustenta su acción en carácter de propietario, con lo cual se corrió traslado a la demandada. De ahí que deviene infundado el agravio en los términos que propone.-----

----- En congruencia con las reflexiones apuntadas al analizar los agravios primero y segundo, se estima de estudio innecesario el tercer agravio del inconforme, por medio del cual alega que el *A quo* le confirió valor probatorio pleno a distintas

pruebas documentales que no fueron ofrecidas por las demandadas en los términos de ley, omitiendo analizar las objeciones e impugnación que éste al desahogar la vista hizo valer. Ello, en virtud de que si no se acreditó uno de los elementos indispensables para la procedencia de la acción reivindicatoria, al no haber quedado probado la propiedad del inmueble, a ningún fin práctico conduce analizar la violación procesal que aduce, pues de todas maneras subsistiría la improcedencia del juicio.-----

----- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que han resultado el primero y segundo infundados, mientras que el tercero de estudio innecesario, los conceptos de agravio expresados por la parte actora y, consecuentemente, se deberá confirmar la sentencia que da materia al recurso.-----

----- **CUARTO.-** Como en el presente caso, no obstante que se da el supuesto previsto por el diverso artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, relativo a las dos sentencias adversas y substancialmente coincidentes, resulta improcedente condenar a la parte actora apelante al pago de las costas procesales erogadas en grado de apelación, toda vez que de autos se advierte que la parte demandada no compareció ante esta segunda instancia, por lo que se estima que no hizo erogación alguna.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se: -----

----- **RESUELVE:** -----

----- **PRIMERO.-** Han resultado el primero y segundo infundados, mientras que el tercero de estudio innecesario, los conceptos de agravio expresados por la parte actora, contra la sentencia de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente número *****, correspondiente al Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio promovido por ***** ***** en contra de ***** ***** y OTRAS, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo.-----

----- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia a que se alude en el resolutivo anterior y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve. -----

----- **TERCERO.-** En términos del considerando cuarto del presente fallo, no procede hacer condena en costas por la tramitación de esta Segunda Instancia.-----

----- **CUARTO.-** Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales

consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

----- **Notifíquese personalmente.**- Así lo resolvieron y firmaron los licenciados HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, DAVID CERDA ZÚÑIGA y NOÉ SÁENZ SOLÍS, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firmaron hoy ocho de diciembre de dos mil veintiuno, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada Liliana Raquel Peña Cárdenas, quien autoriza y da fe.-----

Lic. Hernán de la Garza Tamez
Magistrado Presidente

Lic. David Cerda Zúñiga
Magistrado

Lic. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en la lista del día.--- Conste.-----
M'DCZ/l'yycu

---- Hoja de firmas correspondiente a la sentencia número 356 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS) de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, dentro del Toca 318/2021.-----

La Licenciada YURIBIA YAZMÍN CASTRO UVALLE, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 356 (trescientos cincuenta y seis) dictada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, por el Magistrado DAVID CERDA ZÚÑIGA, constante de 18 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, estado civil, género, el nivel de escolaridad, teléfonos, información patrimonial, preferencia sexual, números de expedientes de primera instancia, así como los datos de documentos que den a conocer su identidad, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.